SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 546/2013

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES CONSTITUCIONAL EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2011

RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO EN REVISIÓN 546/2013

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ PINEDA PINEDA

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ES CONSTITUCIONAL EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver[*]

El 12 de noviembre de 2012, una empresa por conducto de su representante, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, en contra de la aprobación y expedición del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de julio de 2011, así como de la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006,[1] igualmente en contra del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999.[2]

En ese sentido, la parte actora señaló como derechos fundamentales violados, los consagrados en los artículos 1º, 5º, 14, 16, 73, fracción XXX, 131, segundo párrafo y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

[1] Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 2007.

[2] Establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 2011.

Posteriormente y una vez seguidos los trámites de ley, el 8 de febrero de 2013, el Juez Noveno de Distrito en Irapuato, Guanajuato, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, sobreseyó en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada.[3]

Inconforme con la determinación anterior, el 22 de febrero de dicha anualidad, el promovente interpuso recurso de revisión, los autos fueron remitidos por el juez de Distrito al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito en turno, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, quien a su vez admitió los recursos de revisión adhesiva interpuestos por los Secretarios del Medio Ambiente y Recursos Naturales y, de Hacienda y Crédito Público, mismos que fueron declarados infundados; asimismo, dictó sentencia el 3 de octubre de 2013, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 y por último, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el estudio de la constitucionalidad del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de julio de 2011, que emitió el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recibidos los autos en el más Alto Tribunal del país, su Presidente, asumió su competencia originaria para conocer del asunto, ordenó formar y registrar el toca de revisión con el número 546/2013, que se turnara a la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, y

[3] Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
…
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
…

notificar a las autoridades responsables, así como al Procurador General de la República.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto, y se ordenó la remisión del mismo a la Ministra ponente para que formulara el proyecto de resolución respectivo; de esta manera, en la sesión del miércoles 15 de enero de 2014, presentó el proyecto de sentencia, en el cual se propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo, respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, no amparar ni proteger a la parte quejosa y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de 5 votos de los **señores Ministros, Sergio A. Valls Hernández, ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales**.

Cabe destacar que la parte quejosa, en sus conceptos de violación, controvirtió la constitucionalidad del Decreto que regula la importación definitiva de vehículos usados, expedido por el Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 131, de la Constitución Federal, el cual estimó era contrario al texto de los preceptos 1º, 5º, 14, 16, y, 131, segundo párrafo de la Constitución Federal, porque establecía en sus numerales 4,[4] 6[5] y 9, fracciones I y II,[6] diversas restricciones para la

[4] Prevé un arancel *ad valorem* del 10%, sin que se requiera certificado de origen, ni permiso previo de la Secretaría de Economía, para vehículos usados de modelo que sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

[5] Señala que no podrán importarse de manera definitiva, aquéllos vehículos que en el país de procedencia esté restringida o prohibida su circulación, por sus características o por cuestiones técnicas, cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables, o bien, se hayan reportado como robados.

[6] Establece que será el Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el procedimiento de suspensión en el Padrón de importadores, cuando el importador pretenda importar vehículos usados, que no reúnan las condiciones señaladas por los artículos 4, 5 o 6 del Decreto.

importación de vehículos usados, provenientes de los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En la resolución emitida, la Segunda Sala, precisó que dichos conceptos eran infundados, en principio señaló que el Decreto reclamado no contravenía al artículo 1º de la Constitución Federal, dado que, la tasa preferencial que aplica para la importación de vehículos usados que tiene certificado de origen, se justifica en el cumplimiento de los objetivos del Tratado celebrado entre los Estados que forman parte de éste, pues la certificación de origen, evita que países ajenos al tratado sean beneficiados por éste

Además, la Segunda Sala, resolvió que el Decreto impugnado no vulnera el artículo 5° constitucional, ya que las restricciones y limitantes para la importación de vehículos usados, atienden al derecho a la salud y a un ambiente sano; es decir, pondera el interés de la sociedad por encima del particular, al prohibir la importación de vehículos que puedan dañar al medio ambiente y poner en riesgo la salud de las personas, lo que resulta totalmente válido en términos del precepto constitucional, pues siempre que se cumpla con los requisitos previstos por las leyes aplicables, el gobernado estará en aptitud de ejercer libremente su actividad de comercio; pudiendo en este contexto el Congreso de la Unión, conferir al Ejecutivo Federal, la potestad para modificar las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo, o bien, restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y, trámite de productos y artículos cuando lo estime pertinente.

También resolvió esta Segunda Sala, que al Decreto de referencia respeta el texto de los artículos 73, fracción XXX y, 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7] ya que lo expidió

[7] Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y, el artículo 4º, de la Ley de Comercio Exterior, que lo facultan a reglamentar lo relacionado con la exportación e importación de mercancías; y porque se contienen en el mismo, los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados al territorio nacional a partir del 1° de julio de 2011; tomando como base, la prioridad del Estado mexicano de proveer las medidas necesarias para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, así como el combate a la delincuencia y, protección de la ciudadanía.

Respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006; del anexo veintidós de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 y, de la regla 3.5.1., de estas reglas, la Segunda Sala reservó jurisdicción para su análisis al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito que previno en el conocimiento del asunto.